



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

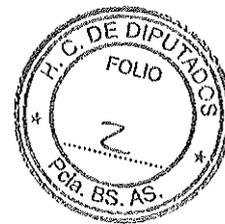
LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos convivenciales, tanto de gestión estatal como de gestión social, que integran el sistema de protección integral y el cuidado de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el marco normativo constitucional y convencional de los Derechos Humanos y las disposiciones de la Ley Provincial Nº 13.298 -de Promoción y Protección Integral de los Niños- y la Ley Nacional Nº 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 2.- Definición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por establecimientos convivenciales a aquellas entidades de cuidado en las cuales se garantiza la protección integral de los derechos a niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años cuando medie inexistencia de su grupo familiar o de pertenencia o cuando se encuentren momentánea o definitivamente separadas/os de su grupo familiar o de su grupo de pertenencia, como consecuencia de una medida excepcional y provisional dictada por autoridad competente hasta tanto se resuelva su situación.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 3.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se regule el funcionamiento de los establecimientos convivenciales de niños, niñas o adolescentes, estarán sujetas a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y al cumplimiento de los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño/a.
- b) El respeto por el derecho a la identidad.
- c) De autonomía progresiva y participación en la vida comunitaria.
- d) El derecho de la niña, niño o adolescente de ser oído/a y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.
- e) Perspectiva de géneros e interseccionalidad.
- f) Promoción y protección del derecho a un entorno libre de violencias.
- g) Igualdad y no discriminación por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, posición socioeconómica, nivel de educación, discapacidad o cualquier otra condición.
- h) Acceso a la información y explicación sobre los derechos y garantías que emanan de la legislación vigente en materia de niñeces y adolescencias.
- i) Promoción y protección del derecho a la privacidad e intimidad, a través de la creación y disposición de espacios adecuados y seguros para la satisfacción de sus necesidades.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

- j) Accesibilidad y ajustes razonables conforme las disposiciones sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- k) Supervisión periódica para el control de las condiciones de funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones del establecimiento convivencial.
- l) Cooperación, a través de la creación de instancias de diálogo e intercambio de experiencias para enriquecer y contribuir al mejoramiento del funcionamiento de los establecimientos convivenciales de niños, niñas y adolescentes.
- m) Respeto por el pleno desarrollo personal de los/las niños, niñas y adolescentes y por su centro de vida.

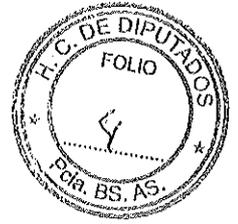
Artículo 4.- Colaboración Conjunta. Los establecimientos convivenciales, los servicios locales y zonales de protección de derechos y las autoridades judiciales competentes deberán colaborar mutuamente en función de la mejor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.

En este marco los servicios locales y zonales de protección de derechos deberán articular con el sistema educativo, los servicios de salud, el Registro de las Personas y demás dependencias estatales, la atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes al cuidado de los hogares convivenciales.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONVIVENCIALES

Artículo 5.- Organización y clasificación. La Provincia de Buenos Aires reconoce un único sistema de alojamiento en establecimientos convivenciales integrado por establecimientos convivenciales de gestión estatal y de gestión social, los que, asimismo, serán clasificados por la autoridad de aplicación de acuerdo a su perfil de atención y alcance.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

El Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación, será el encargado de planificar, organizar, financiar total o parcialmente, regular, autorizar el funcionamiento y supervisar al conjunto de entidades que integran el Sistema de alojamiento en establecimientos convivenciales.

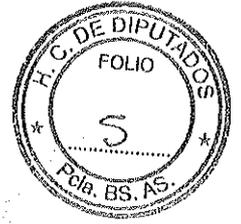
Se entiende por establecimientos convivenciales de gestión social aquellos cuya creación, organización y gestión se encuentran a cargo de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil sin fines de lucro.

Artículo 6.- Registro Único de Establecimientos Convivenciales. Créase el Registro Único de Establecimientos Convivenciales de la Provincia de Buenos Aires, el cual complementa las disposiciones del Registro establecido por el artículo 16, inciso 6 de la Ley Provincial Nº 13.298 o la que en el futuro la reemplace. El Registro centralizará, sistematizará y actualizará la información de los establecimientos convivenciales de niñas, niños y adolescentes de gestión estatal y gestión social regulados por la presente ley.

Artículo 7.- Financiamiento. La Provincia garantiza el financiamiento total o parcial, según corresponda, del sistema de establecimientos convivenciales de niñas, niños y adolescentes.

A tal fin, apoyará el funcionamiento de los establecimientos convivenciales de gestión estatal municipal o de gestión social a través de un sistema de subvenciones dinerarias ordinarias y extraordinarias destinadas a cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes conforme a las previsiones de la presente ley y a las finalidades y deberes establecidos en Ley Provincial Nº 13.298 y la Ley Nacional Nº 26.061, y sus reglamentaciones, o las que en el futuro las reemplacen.

Las transferencias deberán contemplar los importes relacionados con las remuneraciones de trabajadores y trabajadoras, incluyendo accesorios, seguridad social, asignaciones familiares y riesgos del trabajo, en el marco de la promoción del empleo registrado.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

En el caso de los establecimientos de gestión estatal provincial los recursos humanos y materiales serán financiados conforme las normas presupuestarias para este tipo de establecimientos.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 8.- Deberes y obligaciones. Los establecimientos deberán:

- a) Confeccionar y mantener actualizada la información relativa a cada niño, niña o adolescente que ingrese en el Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA), para lo cual deberán contar con acceso restringido al mismo, de manera tal que solo puedan visibilizar y modificar la información correspondiente a niños o niñas que se encuentren bajo su dependencia, todo ello conforme el inciso 5, artículo 16 de la Ley provincial Nº 13.298 y reglamentarias, o las que en el futuro las reemplacen. Debe contener datos completos sobre el ingreso y la salida y sobre el historial médico, educativo, vincular y social, garantizando, conforme a la legislación vigente, la privacidad y el derecho a la intimidad, en relación con los datos recibidos y/o incorporados en él.
- b) Promover y fortalecer la colaboración y cooperación conjunta y articulada en todo momento con el Servicio Local de Protección de Derechos y con la autoridad judicial competente.
- c) Garantizar la confidencialidad de la situación de los los/las niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
- d) Fomentar el vínculo familiar organizando actividades en las que participen los/as progenitores/as, parientes o familia ampliada o nuclear, con los que en ningún caso los niños, niñas o adolescentes albergados deben perder contacto, salvo que la



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

orden de institucionalización haya previsto expresamente dicha situación para preservar su interés superior.

- e) Comunicar sin dilaciones a los organismos administrativos, judiciales y de control, si existiera una afectación de derechos de los los/las niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
- f) Respetar el derecho a la identidad, incluyendo la identidad de género.
- g) Garantizar espacios adecuados, suficientes, accesibles y seguros para la satisfacción de las necesidades del niño, niña y adolescente.
- h) Garantizar una alimentación sana, variada y nutritiva.
- i) Garantizar la atención integral de la salud, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 15.218.
- j) Garantizar el acceso y las condiciones de permanencia en el Sistema Educativo, en todos sus niveles obligatorios y modalidades, priorizando la continuidad de la escolarización en el servicio educativo al que asiste el los/las niños, niñas y adolescentes y contemplando el traslado diario al establecimiento educativo por el medio más conveniente y la provisión del equipamiento, elementos y materiales en situación de igualdad con sus pares. Al mismo tiempo, el establecimiento convivencial deberá articular con el equipo de orientación escolar de cada institución educativa, para la atención y acompañamiento requerido por cada niño, niña o adolescente y las consecuencias directas en su trayectoria educativa.
- k) Promover la recreación y esparcimiento de acuerdo con las características del niño, niña o adolescente.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

l) Respetar los derechos y garantías que emanan de la legislación vigente en materia de niñeces y adolescencias y explicar e informar a los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los que gozan.

A tales efectos, deberán desarrollar e implementar un proyecto institucional que contemple la articulación interinstitucional con efectores de la comunidad y posibilite la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades que promuevan su desarrollo integral y su progresiva autonomía. Dichas actividades deberán ser de carácter educativo, social, cultural, deportivo y recreativo y contemplar las edades, capacidades e intereses particulares de cada niño, niña o adolescente. Asimismo, deberán enmarcarse en estrategias que acompañen y faciliten el egreso de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos convivenciales y la participación plena en la vida social y comunitaria una vez concluido su período de permanencia en dicha institución.

En el caso de adolescentes de 16 años y más, se deberá propender a desarrollar y ejecutar proyectos de formación y capacitación laboral que aporten herramientas útiles para lograr la progresiva independencia económica. Asimismo, se deberá proporcionar información sobre el acceso a las políticas públicas disponibles.

A los fines del cumplimiento de los incisos c), e), f), g) y h), el Estado gestionará y articulará las medidas necesarias para que el registro de las personas, los efectores de los sistemas de salud locales y provinciales, los establecimientos educativos de educación obligatoria y educación complementaria de gestión estatal y los servicios recreativos y culturales dependientes de los municipios, prioricen la atención de estos grupos en las inscripciones y asignación de turnos. Ello en el marco de la asignación privilegiada de recursos públicos para la protección y la promoción de la niñez, dispuesto en la Ley Provincial Nº 13.298 o el que en el futuro la reemplace.

Artículo 9.- Registro interno permanente. Todos los establecimientos enumerados en el artículo 4 de la presente Ley deberán contar con un libro foliado de registro



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

interno permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se albergan o concurren al mismo, debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo y/o identidad de género, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los/as progenitores/as o las personas responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de cada establecimiento convivencial deberá estar rubricado por el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10.- Deberes ante las instancias de supervisión y control. Durante las revisiones, los establecimientos deberán colaborar y cooperar brindando la información que les sea solicitada a los fines de corroborar las condiciones de funcionamiento y calidad.

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 11.- Criterio de Selección. El Servicio Local de Protección de Derechos deberá seleccionar el establecimiento convivencial de acuerdo al perfil de los/las niños, niñas y adolescentes y que se encuentre lo más próximo posible a su centro de vida, salvo que la orden de institucionalización haya previsto expresamente dicha situación para preservar su interés superior.

Artículo 12.- Orden de Autoridad Competente. En ningún caso podrán alojarse niñas, niños y adolescentes sin mediar Resolución de autoridad competente debidamente notificada al Director/a del establecimiento, salvo casos de fuerza mayor en que sea imperioso resguardarlas/os físicamente sin demora, debiendo ponerlo en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 24 horas hábiles.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 13.- Horarios de ingreso. La admisión de las niñas, niños o adolescentes en el establecimiento deberá producirse en horarios diurnos, siempre que las circunstancias así lo permitan.

Artículo 14.- Bienes personales. Las niñas, niños y adolescentes serán admitidas/os en los establecimientos con sus bienes personales en tanto objetos transicionales (por los que sienten apego, necesitan su contacto diario, o resultan de una importancia emocional) que, sumados a los adquiridos durante su estadía, deberán entregarse al momento del egreso.

Artículo 15.- Evaluación del estado general de salud. Producida la derivación de la niña, niño o adolescente a un establecimiento convivencial, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá efectuarles una revisión médica a los efectos de constatar su estado general de salud.

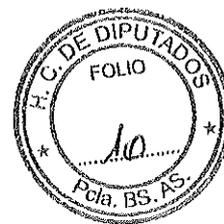
En caso de detectarse la necesidad de atención médica, las autoridades del establecimiento deberán garantizar su acceso.

El estado de salud no será motivo de exclusión o discriminación para el ingreso.

Sin embargo, de constatarse la existencia de situaciones que requieran de cuidados específicos, el niño, niña o adolescente quedará de manera provisoria en el establecimiento mientras se gestiona, en el menor tiempo posible, la derivación al establecimiento convivencial más próximo preparado para tal atención.

Artículo 16.- Documentación. Al momento de la derivación de una niña, niño o adolescente a un establecimiento convivencial, la autoridad administrativa deberá acompañar toda la documentación pertinente que tenga en su poder, a saber:

- 1) Documentación personal: partida de nacimiento y/o documento de identidad. En caso de no poseer documentación, deberá consignarse el nombre con el que



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

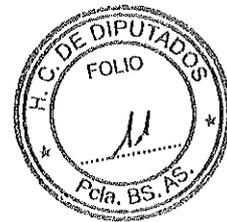
desea ser llamado/a, la fecha de nacimiento y cualquier otra información relevante con la que se cuente.

- 2) Documentación que acredita condiciones de salud y escolarización: información de los controles de salud y plan de vacunación, información completa sobre su trayectoria educativa.
- 3) Certificado médico emanado de la revisión dispuesta en el artículo 15° de la presente ley.
- 4) Resolución de la autoridad administrativa o judicial de derivación para el ingreso del niño, niña o adolescente al establecimiento convivencial.
- 5) Toda otra documentación que haga a la identidad, y a la historia del niño, niña o adolescente alojado/a.

En el caso que no se disponga de la documentación que acredite la identidad del niño, niña o adolescente el servicio local de protección de derechos arbitrará los medios necesarios para que en forma prioritaria sea emitida dicha documentación por el Registro de las Personas.

Artículo 17.- Continuidad de la trayectoria educativa. Deberá procurarse que el los/las niños, niñas y adolescentes no vea afectada su escolarización minimizando su ausencia a las actividades educativas obligatorias. Se priorizará la continuidad de los/las niños, niñas y adolescentes en el establecimiento educativo al que asiste y en caso de resultar necesario, la Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar una vacante en el establecimiento educativo de igual nivel y modalidad

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONVIVENCIALES



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 18.- Condiciones de idoneidad. Quienes se desempeñen en los establecimientos convivenciales de niños, niñas y adolescentes, deben acreditar certificado de aptitud psicofísica y social, formación y capacitación en la temática de niñez y adolescencia, e idoneidad en la función, que debe ser comprobada por antecedentes fehacientes.

Artículo 19.- No podrán desempeñarse en los Establecimientos Convivenciales de Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Quienes estén imputados o hayan sido condenados por delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal, delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal; delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal, o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal.
- b) Quienes estén en el Registro Nacional de Reincidencia y/o tengan antecedentes penales y/o contravencionales según el Certificado de Antecedentes Personales expedido por la Provincia.
- c) Quienes figuren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- d) Registren denuncias por actos de cualquier tipo de violencia.
- e)
- f) Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 20.- Del personal. Los establecimientos convivenciales de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar, como mínimo, con el siguiente personal:

- a) Un/a Director/a quien será la máxima autoridad de la institución y como tal deberá garantizar el cumplimiento de la presente normativa. Deberá contar, con título terciario o universitario afín a la actividad y experiencia comprobada y estar especializado/a en temas de niñeces y adolescencias. En caso de no poseer los títulos requeridos, excepcionalmente, deberá acreditar fehacientemente al menos cinco (5) años de experiencia en tareas u actividades iguales o relacionadas.
- b) Referente/s profesional/es con orientación social y afines compuesto conforme lo establezca la autoridad de aplicación que tendrá la responsabilidad de asistir al Director/a en el desarrollo del proyecto institucional y el seguimiento de cada uno de los/los niños, niñas y adolescentes.
- c) Referentes de cuidado integral: compuesto por personas que serán el primer nivel de atención y de resolución de las necesidades cotidianas velando por el cuidado y desarrollo físico, psíquico y social y acompañar a los niños, niñas y adolescentes en las distintas tareas diarias de higiene personal, vestimenta, alimentación, educativas, deportivas, recreativas, entre otras. La autoridad de aplicación definirá de acuerdo al perfil del establecimiento la cantidad de referentes de cuidado integral por turno y cantidad de los/los niños, niñas y adolescentes.
- d) Personal de apoyo para dar cumplimiento a las tareas de cocina, limpieza y mantenimiento quien deberá contar con los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 21.- Asistencia y acompañamiento permanente. Los establecimientos brindarán asistencia y acompañamiento permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día, los doce (12) meses del año.

Artículo 22.- Capacitación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo desarrollar e implementar ofertas de capacitación acorde a las necesidades de los distintos perfiles laborales, para el personal que se desempeñe en los establecimientos convivenciales, con actualización, al menos, una vez al año.

Artículo 23.- Evaluación y supervisión del personal. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar y supervisar de manera constante las dinámicas de funcionamiento del establecimiento y la aptitud biopsicosocial del personal que compone el establecimiento.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES

Artículo 24.- El establecimiento y el personal que lo compone podrá ser pasible de sanciones contravencionales, administrativas, civiles y/o penales, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones y/o la vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes albergados/as.

CAPÍTULO VI AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

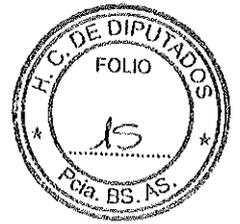
Artículo 25.- Requisitos. Los establecimientos convivenciales de Niños, Niñas y Adolescentes, comprendidos en la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos para que se autorice su funcionamiento:



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

- a) Acreditar la personería jurídica vigente y cuyo objeto especifique las tareas establecidas en la presente Ley.
- b) Contar con autoridades designadas y con mandato vigente.
- c) Presentar su documentación contable.
- d) Contar con el personal adecuado de acuerdo al perfil del establecimiento.
- e) Contar con un Proyecto Institucional aprobado por sus órganos de gobierno y la autoridad de aplicación en el que se desarrollen los objetivos, políticas y métodos para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.
- f) Disponibilidad de uso de la infraestructura edilicia en condiciones de habitabilidad. Conforme dicha infraestructura y el perfil del establecimiento, la autoridad de aplicación determinará la cantidad de plazas del establecimiento convivencial. Para ello deberá presentar documentación que acredite el uso del inmueble, planos del mismo y detalle del equipamiento.
- g) Acreditar que el establecimiento cumple las siguientes normativas:
 - Accesibilidad
 - Seguridad e higiene
 - Normativas de prevención de incendios
 - Buenas prácticas de manipulación de alimentos
 - Recolección y disposición de residuos sólidos urbanos.

La documentación debe ser actualizada anualmente, a los fines de mantener la autorización de funcionamiento y el financiamiento establecido en el artículo 7 de la presente Ley.



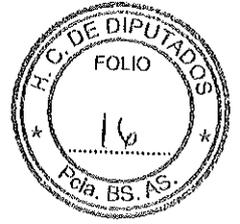
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 26.- Infraestructura. Los establecimientos convivenciales deberán cumplir con las condiciones de infraestructura que determine la autoridad de aplicación, conforme la cantidad y perfiles de niños, niñas y adolescentes que alberguen, para garantizar espacios seguros, funcionales y diferenciados de acuerdo a su uso.

Artículo 27.- Servicios. El establecimiento deberá contar con los siguientes servicios básicos:

- Agua potable de red o alternativamente de otra fuente debiendo garantizar en este último caso la disponibilidad de agua potable para consumo humano.
- Provisión de energía eléctrica
- Provisión de gas por red o envasado o fuente alternativa para cocina y calefacción.
- Servicio de telefonía fijo o móvil
- Servicio de internet
- Sistema de calefacción y refrigeración adecuados a las condiciones climáticas del lugar donde esté ubicado.
- Provisión de agua caliente en los locales para higiene personal.

Artículo 28.- Fiscalización y supervisión. En forma previa a la autorización de funcionamiento, la Autoridad de Aplicación controlará, por sí o a través de las autoridades municipales, las condiciones edilicias, de las instalaciones y el estado del equipamiento. Periódicamente será obligación de la Autoridad de Aplicación supervisar que se mantengan las condiciones de la infraestructura, el estado del equipamiento y que se dé cumplimiento al Proyecto Institucional del establecimiento y a todos los parámetros establecidos por la presente Ley, siendo requisito para mantener el funcionamiento aprobar dichas supervisiones e implementar las recomendaciones que de la evaluación de la Autoridad de Aplicación surjan.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, determinando las condiciones edilicias y de seguridad con las que deberán contar los establecimientos convivenciales de Niños, Niñas y Adolescentes a los efectos de la autorización de funcionamiento.

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 31.- Exímese a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro que posean convenio con el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia para la prestación del servicio de Hogares Convivenciales y Hogares Convivenciales Especializados, del pago de las tasas adicionales por servicios de trámites preferenciales ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o la que en el futuro la reemplace, dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 14028 y sus modificatorias.

Artículo 32.- Todas las presentaciones que deban ser efectuadas anualmente por las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro que posean convenio con el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia para la prestación del servicio de Hogares Convivenciales y Hogares Convivenciales Especializados, tendientes a obtener su Certificado de Vigencia, deberán ser resueltas por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o la que en el futuro la reemplace, con carácter de trámite urgente, en los plazos y formas dispuestas por la legislación vigente para dicho tipo de trámite.

Artículo 33.- Exímese a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro que posean convenio con el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia para la prestación del servicio de Hogares Convivenciales y Hogares Convivenciales Especializados de



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

los pagos correspondientes a la apertura y mantenimiento de sus cuentas bancarias pertenecientes al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35.- A los fines de garantizar la continuación de la prestación de servicios de los establecimientos convivenciales existentes al momento de la sanción de la presente ley, los mismos contarán con los siguientes plazos:

a) Un (1) año desde la aprobación de la reglamentación para adecuar el funcionamiento a las pautas establecidas en los artículos 3, 8 y 9 y capítulo V de la presente Ley.

b) Tres (3) años desde la aprobación de la reglamentación para la mejora de infraestructura y equipamiento.

Dentro de los 180 días de aprobada la reglamentación, todos los establecimientos deberán actualizar la documentación presentada ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUCIA IANEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto se pretende poner fin a una deuda histórica del Estado para con los hogares y sobre todo para con los niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia.

Tanto la Ley nacional 26.061, como la Ley 13.298 a nivel provincial, contemplan en forma explícita, que existen situaciones en las que se requieren medidas excepcionales que impliquen la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos. Este tipo de circunstancia amerita que el Estado brinde a las instituciones en las cuales estas medidas se llevan adelante todas las herramientas que se entiendan pertinentes a los fines de garantizar las condiciones en las que las mismas se desarrollan.

La presente propuesta regula el funcionamiento de los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, que son aquellos establecimientos de gestión pública o privada, en los cuales se brindan servicios de alojamiento transitorio en un espacio convivencial a niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años, que se encuentren momentáneamente desvinculados de su grupo familiar o de su grupo de pertenencia como consecuencia de una medida excepcional dictada por autoridad competente.

Si bien la obligación estatal es garantizar el derecho a la convivencia familiar y la de promover acciones para el autovalimiento de las familias, este proyecto tiene como objetivo garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida digna cuando se encuentren institucionalizados. Se trata de reglamentar las condiciones de funcionamiento de los hogares, cuya importancia radica en que se establezcan condiciones de habitabilidad y seguridad para los mismos.

Es preciso remarcar la necesidad de que el Estado provea a estas instituciones nuevas y mejores condiciones, tanto en términos de recursos humanos como materiales, con el objetivo de que los mismos sean lugares respetuosos para el alojamiento y cuidado temporario de los niños hasta tanto se restituyan sus derechos, a través de la vinculación familiar, la adopción o una propuesta de vida autónoma.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Al respecto debemos tener presente que cuando el Estado no ejerce el debido control en los distintos ámbitos de su incumbencia, incluidos los casos de derivación de niños, niñas y adolescentes a instituciones, ya sea por inercia, negligencia o ejercicio insuficiente, asume una responsabilidad por el perjuicio causado por dicho proceder, puesto que se trata de una obligación indelegable, debiendo por ello garantizar las condiciones óptimas de funcionamiento en aquellas instituciones a través de las cuales desarrolla esta tarea.

La responsabilidad del Estado en este nuevo paradigma debe plasmarse no solo a través de recursos presupuestarios, sino también a través del dictado de un marco normativo que brinde a las instituciones las reglas de funcionamiento necesarias para desarrollar su tarea en un ámbito que permita garantizar el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes alojados en ellas.

Ésta iniciativa no solo establece obligaciones para las instituciones, si no que brinda a las mismas las herramientas necesarias para desarrollar su tarea, a través de la definición de estándares de calidad, que permitan un acompañamiento, una supervisión basados en pautas comunes que garanticen los derechos de los niños y niñas en estas circunstancias y un acompañamiento a las instituciones en su interacción con las diferentes reparticiones estatales. Asimismo, también regula sobre la conformación de equipos interdisciplinarios de profesionales capacitados para la tarea específica, la documentación imprescindible sobre los datos de los niños y sobre el funcionamiento institucional y por último sobre los espacios mínimos con que se debe contar en cada institución.

Este proyecto también promueve que los organismos administrativos de protección estén facultados para la supervisión y el monitoreo de todas las instituciones de gestión pública y privada que albergan niños, niñas o adolescentes a fin de contar con la mayor información institucional posible, dado que, en la actualidad, esta resulta fragmentada o inexistente, debiendo llevar un registro de todas ellas.

Asimismo, se contempla una necesaria articulación entre las reparticiones del Estado, que resultan ser una herramienta vital para el desarrollo de sus tareas, toda vez que



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



se debe analizar la vida de los niños, niñas y adolescentes de manera integral, contemplando su seguridad, salud, educación, y propiciando el desarrollo de los mismos en todos los ámbitos de su vida, para lo cual se requiere de todos los recursos con que el estado puede contar a tal efecto.

Por lo expuesto, solicito a los Señores y Señoras Diputadas que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.


LUCÍA MÉNDEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires